

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-18-2019, emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-18-2019**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-112-2018, publicada el 21 de diciembre de 2018 en la página web de la CRIE, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018, cuyo detalle se encuentra anexo a la presente resolución y es parte integral de ésta, las cuales entrarán en vigencia a partir del veinticuatro de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, procedimiento que deberá presentar para la aprobación de esta Comisión a más tardar en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. Para este fin deberá considerar los siguientes eximentes de responsabilidad:

- i) Emergencia debidamente justificada y calificada por el EOR;
- ii) Fuerza mayor debidamente justificada, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE; y,
- iii) Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

**TERCERO. APLICACIÓN TRANSITORIA.** Por única vez, a partir del veinticuatro de diciembre de 2018 y en aplicación de lo establecido en el literal "a" del cuarto párrafo del numeral 3.2 de las modificaciones aprobadas en la presente resolución, el EOR deberá determinar los montos por CARN y la identificación de los mercados nacionales responsables, concluyendo esta labor a más tardar el último día del mes de junio de 2019, para que sean aplicados a partir del uno de julio de 2019 a la Compensación Mensual del MER (CMM), conforme lo establecido en el literal "c" del mismo párrafo antes mencionado.

**CUARTO: INSTAR** a los Reguladores Nacionales, OS/OMs y Autoridades Nacionales Competentes que registran, autorizan o certifican las Máximas Energías Firmes a las que se refiere al numeral 2.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, al cumplimiento, entre otros, de lo siguiente:

Que dentro del alcance de las Máximas Energías Firmes registradas, autorizadas o certificadas y de conformidad con lo establecido en los numerales 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER, realicen las coordinaciones y comunicaciones en forma oportuna con el Ente Operador Regional, en aquellos casos que sea posible y necesario, limitar las declaraciones diarias de las Energías Requeridas de los Contratos Firmes, considerando para cada país la capacidad de generación, la disponibilidad de recursos energéticos, la demanda máxima de cada sistema nacional, los requerimientos de reserva y los contratos regionales y nacionales existentes, conforme al numeral 2.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta las consideraciones operativas de seguridad y calidad identificadas y advertidas a los agentes en el proceso de registro, autorización, o certificación de las Máximas Energías Firmes, a fin de proporcionar beneficios a los habitantes de la región, mediante un abastecimiento oportuno de las Energías Requeridas de los Contratos Firmes regionales; y de cumplir con los requisitos de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) establecidos en la regulación regional y nacional.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

## II

Que el 24 de enero de 2019, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-112-2018.

## III

Que el 29 de enero de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-112-2018-AMM-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, en contra de la resolución CRIE-112-2018.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, entre otras, “(...) b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones”.

### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

### III

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La resolución CRIE-112-2018, fue publicada el día 21 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 24 de enero de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 24 de enero de 2019. En virtud de lo anterior, se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, es el OS/OM de Guatemala y tiene interés en el asunto; por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República que Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso. Siendo que el acuse de recibo fue enviado el día 29 de enero de 2019, el plazo para resolver vence el 28 de febrero de 2019, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

- **Prueba ofrecida**

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente, las cuales deben admitirse y agregarse a los autos.

Prueba documental que se acompaña:

- Copia certificada del Acta Notarial de nombramiento del Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.
- Copia simple de la resolución CRIE-112-2018 y su Anexo I, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica;

Prueba documental que en poder de la autoridad recurrida:

- Versión actualizada del RMER publicada en el sitio web de esta Comisión.

#### IV

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

A continuación, se resumen los argumentos presentados por el **AMM** y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

##### 1. *“La Resolución Recurrida no propicia el desarrollo del MER”*

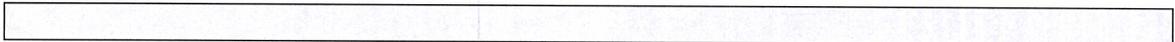
*“En principio debe señalarse que, la Resolución Recurrida constituye una modificación más, al tantas veces alterado – régimen tarifario de la RTR, un nuevo intento que va dirigido hacia un efecto pero no a la causa, por lo cual es posible anticipar que será transitorio, y que (...) no se encamina a propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos, sino a intentar sostener la permanencia de un modelo ineficaz de retribución de la transmisión.// (...) No se puede estar de acuerdo con la Resolución Recurrida, en la medida que su objetivo sea seguir insistiendo en mantener conceptos, cargos y mecanismos que derivan de otras modificaciones, cuyos resultados no han hecho desarrollar el funcionamiento del MER, sino que más bien, mantienen una deuda con la verdadera finalidad del Tratado Marco: el beneficio a todos los habitantes de la región.// (...) la Resolución Recurrida Pretende:// `que toda generación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energía requeridas de los Contratos Firme (CF), que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, sean asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar el al resto de mercados nacionales no responsables`// En otras palabras, identifica como problemas la insuficiencia financiera para el pago de rentas de congestión y el abastecimiento no óptimo de la demanda asociada a Contratos Firmes. Tal aspiración, sin embargo, es escasa, porque no llegó a plantearse ni a cuestionarse cómo es que un diseño regulatorio ha provocado resultados contrarios a la lógica y a la economía cuyo objetivo debiera ser remunerar a los propietarios de*

*instalaciones de transmisión por prestar el servicio de transporte, y no cobrarles por ello (...)*”

**ANÁLISIS CRIE:** Respecto a lo argumentado por la entidad recurrente, debe indicarse que esta Comisión como ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional tiene dentro de sus objetivos los de “b. *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento*” y “c. *Promover la competencia entre los agentes del Mercado*”. Asimismo, dentro de sus facultades se encuentran, entre otras, las siguientes: “a. *Regular el funcionamiento del Mercado emitiendo los reglamentos necesarios. b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado...*”. En virtud de lo anterior, esta Comisión se encuentra debidamente facultada para tomar las medidas regulatorias que estime necesarias para velar por el buen funcionamiento del mercado incluida la modificación de normas que rigen el MER, sustento que consta en la resolución impugnada.

Asimismo, se aclara que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en función de no afectar las demandas de los países no responsables por los sobrecostos generados por las restricciones nacionales de países ajenos a su operación; el problema de los costos asociados a las restricciones nacionales y la insuficiencia financiera resultante, está siendo analizado por la CRIE y demás instituciones regionales, con el objeto de proponer soluciones regulatorias al respecto en el corto plazo. Adicionalmente, se le aclara al recurrente que: a) la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en función de no afectar las demandas de los países no responsables por los sobrecostos generados por las restricciones nacionales de países ajenos a su operación, y b) que los CARN se asignan como una disminución al beneficio económico derivado de la operación comercial del MER, que se aplica al CC, únicamente a la demanda de los países responsables de las restricciones nacionales

Finalmente, se informa al recurrente que esta Comisión está llevando a cabo una revisión integral de la normativa regional relativa al Régimen Tarifario de la RTR.



**2. “Régimen Tarifario de la RTR no mejora ni se corrige con la Resolución Recurrída”**

*“La Resolución Recurrída ha optado por dar una solución trivial al problema de la insuficiencia financiera, como lo es trasladar esos cargos a la demanda de los países, en lugar de analizar las razones por las que se da tal insuficiencia financiera y la manera de evitar que eso ocurra. En cualquier mercado, la actividad de transmisión se desarrolla como una actividad regulada, con una rentabilidad establecida y no atribuyéndole cargos en vez de una remuneración. // No se han producido las supuestas señales que se esperan del régimen vigente de remuneración de la transmisión regional para el manejo de las congestiones; lo que sí ha ocurrido es que dicho régimen ha generado una gran cantidad de dinero, pero, no se ha desarrollado, ampliado ni construido ninguna instalación de transmisión con estos recursos; tampoco se ha traducido en ampliaciones a la capacidad operativa de la redes de transmisión regional lo que prueba lo estéril del modelo, que no se corrige con la Resolución Recurrída”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Sobre el argumento planteado por el recurrente, debe indicarse que el mismo es impreciso al aseverar que la resolución impugnada traslada cargos a las demandas de los países. Al respecto, es preciso aclarar que la resolución recurrida no traslada nuevos cargos a las demandas de la Región, de hecho, los CARN son un cargo que ya está siendo absorbido por éstas a través de una reducción en los descuentos a los Cargos Complementarios (CC) de todos los países de la Región, sin ser todos los países responsables de los mismos.

Asimismo, es preciso mencionar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en función de no afectar las demandas de los países no responsables por los sobrecostos generados por las restricciones nacionales de países ajenos a su operación; el problema de los costos asociados a las restricciones nacionales y la insuficiencia financiera resultante está siendo analizado por la CRIE y demás instituciones regionales, con el objeto de proponer soluciones regulatorias al respecto en el corto plazo.

Por otra parte, se hace necesario aclarar al recurrente que, la actividad de transmisión regional, tiene características distintas a las actividades tradicionales de este tipo en mercado nacional; por lo que, su regulación reviste aspectos distintos y atípicos que deben ser atendidos según la evolución del MER, razón por la cual actualmente se está analizando por parte de la CRIE y demás instituciones regionales las modificaciones que en su caso deberán hacerse al régimen de remuneración de la transmisión regional.

En este sentido, se indica que la actividad de transmisión regional se desarrolla como una actividad regulada, con una rentabilidad establecida. Para el efecto, el Régimen Tarifario de la RTR establece tarifas o cargos que pagaran los agentes no transmisores para retribuir la inversión, administración, operación y mantenimiento, los impuestos, la rentabilidad y cualquier otro gasto asociado a la Ampliación Planificada, cargos que no fueron diseñados para desarrollar, ampliar ni construir ninguna instalación adicional de transmisión con estos recursos.

Por otra parte, la regulación regional establece que las ampliaciones a la RTR pueden surgir de tres procesos, a) Obras identificadas en el proceso de Planificación a Largo Plazo o en el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR que sean aprobadas por la CRIE, en adelante denominadas Ampliaciones Planificadas; b) Ampliaciones a Riesgo identificadas en el mismo proceso de Planificación del inciso a); y c) Ampliaciones a Riesgo propuestas por los Agentes o terceras partes, que sean autorizadas por las regulaciones nacionales e identificadas por el EOR como pertenecientes, a partir de su operación comercial, a la RTR. Al primer grupo de obras se le garantiza su pago en el MER, mediante el pago de un Canon, al segundo se le garantiza su pago parcial y al tercero no recibirá Ingreso Autorizado Regional.

Finalmente, destacar que los sobrecostos incurridos no son producto del modelo regional sino de la aplicación parcial del mismo, por la limitación impuesta por los mercados nacionales.



## 2.1 “Resolución Recurrida aumenta dispersión y falta de certeza normativa”

*“La Resolución Recurrida aumenta la dispersión normativa y contribuye al enredo que existe sobre qué disposiciones componen el RMER (...) Por un lado la Metodología Transitoria*

*contiene disposiciones aplicables al régimen tarifario de la RTR, mientras que la resolución CRIE-17-2017 (...) estableció: que dicha Metodología Transitoria, mantendrá su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017 y sustituye lo establecido en los capítulos 9 y 12 del Libro III del RMER. // Más allá de lo resuelto en la resolución en mención, añádase que en una 'Versión Actualizada' del RMER que la CRIE dispone en su sitio web, se lee: 'Mediante Resolución CRIE-P-17-2012, emitida el 08 de octubre de 2012, se suspendió temporalmente la aplicación de este Capítulo. Mediante el Resuelve Quinto de la Resolución CRIE-17-2017, emitida el 05 de mayo de 2017, se declaró inaplicable este Capítulo, quedando vigente la 'Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la Red de transmisión Regional' (...) // Si la Metodología Transitoria forma o no parte del RMER, en sustitución del Capítulo 9, es más que discutible, oscuro, porque la propia Metodología Transitoria en sus contenido hace referencia a artículos del Capítulo 9 del Libro III del RMER –sin los cuales perdería sentido -. Pese a ello, la 'Versión Actualizada' del RMER disponible en el sitio web de la CRIE, afirma que el capítulo 9 es inaplicable. Está la mesa servida para conflictos de interpretación sobre cuáles normas del capítulo 9 son aplicables, un asunto inaceptable en materia normativa”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Se desprende del argumento presentado por el recurrente la necesidad de evaluar el alcance de lo establecido en el resuelve QUINTO de la resolución CRIE-06-2017; sin embargo, dicho análisis no corresponde hacerlo en este momento procesal, debido a que el recurso ha sido interpuesto en contra la resolución CRIE-112-2018 y no la resolución CRIE-06-2017. Por lo anterior, se le informa al recurrente que esta Comisión procederá a realizar dicha evaluación y de ser necesario establecer las aclaraciones a tal normativa regional, siguiendo para ello lo que establece la regulación regional.

## 2.2 “Resolución Recurrída pasa por alto incongruencias del régimen tarifario de la RTR”

*“Ante los múltiples cuestionamientos planteados dentro de la Consulta Pública, la CRIE ha mencionado que está haciendo una revisión integral del régimen de remuneración. Sin embargo, si tal propósito va a hacerse con base en un reciente documento denominado 'Diagnóstico Integral del Régimen Tarifario de la RTR en la Regulación Regional', entonces, se previene de su muy escaso alcance, que no solucionará ni llegará a la revisión integral del modelo, porque se limita a identificar posibles inconsistencias en la regulación regional sin analizar la necesidad de replantear todo el sistema de remuneración de la transmisión regional”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Se le aclara al recurrente que el Diagnóstico Integral del Régimen Tarifario de la RTR al que hace referencia, ha permitido identificar la normativa relacionada, inconsistencias y oportunidades de mejora en la regulación regional; en ese sentido, es en la etapa de diseño general en donde se ha previsto el planteamiento formal del sistema de remuneración de la transmisión regional, etapa en la cual se ha considerado la participación de todos los actores del MER. Adicionalmente, se recuerda al recurrente que el Diagnóstico al que hace referencia ha sido sometido a las observaciones de los OS/OM, Reguladores Nacionales y Agentes del MER, y se están valorando las observaciones planteadas por el AMM.

3. *“Resolución Recurrída no aporta ningún beneficio, en cambio acarrea cargas para los habitantes de la región”*

*“ (...) la resolución CRIE-112-2018 causará perjuicios económicos no justificados, no relacionados con los sujetos que soportarán el efecto del pago de precios elevados, sin beneficio o contraprestación alguna, sin relación con su demanda, sus transacciones de energía o su participación en el MER, lo cual infringe directamente el artículo 2 del Tratado Marco: // Los fines del Tratado son:... g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región (...).”*

**ANÁLISIS CRIE:** Los CARN son un cargo que ya está siendo absorbido por las demandas a través de una reducción en los descuentos a los Cargos Complementarios (CC) de todos los países de la Región, sin ser todos los países responsables de los mismos.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en relación a que la modificación regulatoria aprobada mediante la resolución CRIE-112-2018 violenta los principios del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco), debe indicarse que lo resuelto en la referida resolución se sustenta en los fines del Tratado Marco. Al respecto, debe tenerse presente que las disposiciones emitidas en la resolución recurrida, fueron tomadas sobre la base del siguiente análisis:

*“En un contexto en donde los países de la región, consideraron necesaria la interconexión de sus sistemas eléctricos para promover el desarrollo de la industria en beneficio de todos sus habitantes, y de evolucionar gradualmente de una situación de mercado regional inicial limitado a una más amplia, abierta y competitiva, cuyo objeto es precisamente la formación y crecimiento del mercado basado en un trato recíproco y no discriminatorio que contribuya al desarrollo sostenible de la Región.*

*Vale la pena rescatar que entre los fines del Tratado Marco se encuentra el establecer la condiciones de crecimiento del Mercado que permita un abastecimiento de forma oportuna y sostenible de la electricidad que promueva el desarrollo económico y social de la región, incentive una mayor y competitiva participación en el sector, y establecer reglas objetivas, transparente y no discriminatorias para regular el funcionamiento del MER y las relaciones entre sus Agentes, propiciando que los beneficios del Mercado lleguen a los habitantes de los países de la Región.*

*Mediante resolución CRIE-26-2014 y sus modificaciones (CRIE-46-2015 y CRIE-07-2017) la CRIE en ejercicio de sus facultades normativas de regular el funcionamiento del Mercado y aspectos concernientes a la transmisión regional, tomar medidas para garantizar condiciones de competencia y no discriminación y adoptar decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, velando por su transparencia y buen funcionamiento estableció la figura de los DF como instrumento para dotar a los Contratos Firmes de la prioridad de abastecimiento de la energía en el predespacho regional, permitiendo que se evolucionen de un mercado de excedentes a un mercado de contratos de largo plazo, para lo cual es imprescindible que las condiciones de firmeza sean estables y respetadas.*

*Desde la implementación de los DF (enero de 2015) se ha asignado una cantidad de 12.3 GW/mes a la fecha, que ha significado una cantidad de más de US\$43 Millones como ingresos por ventas de DF, beneficio que de conformidad con la Regulación Regional, debió ser trasladado según las disposiciones nacionales.*

*En el marco de la integración eléctrica regional, misma que exige la coexistencia de marcos regulatorios nacionales con el regional y la participación de una pluralidad de actores, se hace necesario que tanto la regulación como el actuar de dichos actores converjan hacia el objetivo del desarrollo del MER. Al respecto, se considera muy difícil que la estructura técnica y comercial del MER*

*sean confiable, sin el apoyo de los mercados nacionales para lograrlo, todos los esfuerzos realizados por la región en el proyecto SIEPAC, para contar con al menos su capacidad de diseño, se ven reducidos cuando desde los mercados nacionales se limita dicha capacidad, limitando de esa forma el crecimiento del MER en cuanto al objetivo de firmeza.”*

Por lo anterior, se puede determinar con claridad que lo dispuesto en la resolución recurrida, en ningún momento causa perjuicios económicos no justificados; al contrario, se justifica al orientar los costos producidos por las restricciones nacionales al país responsable de los mismos, evitando que otros países no responsables tengan que absorber dichos costos a través de los Cargos Complementarios.

4. **“Resolución Recurrida agranda un error conceptual de la regulación regional”**

*“La implementación de Contratos Firmes no debe ser considerada una finalidad de la Regulación Regional, sino un medio para lograr los fines de aquella. // Sin embargo, en la Resolución Recurrida, se observa un nuevo intento de la CRIE por resolver la insuficiencia financiera y el abastecimiento de las energías requeridas de los Contratos Firmes a precios más altos que el precio dispuesto a pagar por el vendedor del Contrato Firme, lo cual pretende se corrija mediante la asignación de sobrecostos a la demanda de los países que tengan las supuestas ‘restricciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales’. Estos sobrecostos se derivan del tratamiento que se da a las transacciones en el MER, que no deben afectar a la demanda de los países (...) // la Resolución Recurrida sigue construyendo regulación a partir de un mecanismo de liquidación de las Rentas de Congestión que no es acorde con los volúmenes de energía realmente intercambiados, el cual está probado que resulta inconveniente, y además, no se respeta la voluntad de los agentes en cuanto al precio que están dispuestos a pagar para el abastecimiento de los Contratos Firmes. En todo caso, para la corrección de los efectos perniciosos como los evidenciados, conviene revisar todos los conceptos relativos a la remuneración de la transmisión establecidos en el RMER y en la Metodología Transitoria”.*

**ANÁLISIS CRIE:** La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en función de no afectar las demandas de los países no responsables por los sobrecostos generados por las restricciones nacionales de países ajenos a su operación. El problema de los costos asociados a las restricciones nacionales y la insuficiencia financiera resultante está siendo analizado por la CRIE y demás instituciones regionales, con el objeto de proponer soluciones regulatorias al respecto en el corto plazo. Asimismo, se le aclara al recurrente que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en función de no afectar las demás demandas de los países no responsables por los sobrecostos generados por las restricciones nacionales de países ajenos a su operación.

Por otra parte, es preciso señalar que, la resolución recurrida promueve el respeto a las Energías Firmes que han sido autorizadas por las autoridades nacionales, ya que los sobrecostos generados en el MER no son más que la señal del mercado del grado de irrespeto a los compromisos de firmeza regional.

4.1 “No es dable subastar una capacidad de transmisión que se conoce de antemano no va a estar disponible”

*“(…) cabe mencionar que bajo la regulación regional vigente, se subasta capacidad de transmisión que, por anticipado, podría conocerse que no va a estar disponible, lo cual es irrazonable. // Esto implica distorsiones en el MER que no se están corrigiendo con la Resolución Recurrída, sino que, por el contrario, se acomodan nuevos cargos creados para intentar sostener la vigencia (sic) un modelo que probó no atender los fines del Tratado marco (sic). // Es urgente dar certeza a la capacidad de transmisión que se subasta tomando en cuenta a la capacidad de transmisión real disponible y que sea estable en el tiempo”.*

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto a lo argumentado por el recurrente, se indica lo siguiente:

- a) Como parte de la coordinación entre el EOR y los OS/OMs, para las realización de los estudios de seguridad operativa regional, es responsabilidad de los operadores nacionales aportar los insumos de capacidades operativas de transmisión para la asignación de los Derechos Firmes, por lo que dichos operadores deben considerar las condiciones operativas que mejor se apeguen a la realidad, para reducir la posibilidad de que sean los mismo operadores nacionales quienes restrinjan la operación de los CF. Debe tenerse presente que al eliminarse o reducirse las causas que producen las restricciones nacionales, como consecuencia se dejan de producir o se reducen los CARN.
- b) Es necesario que las Autoridades Nacionales Competentes, tomen en cuenta todos los mecanismos de protección de sus demandas al momento de autorizar las energía firmes asociadas a los Derechos Firmes y Contratos Firmes, considerando que las restricciones nacionales siempre ocurren debido a condiciones estacionales y operativas, que son normales en todo sistema eléctrico de potencia, por lo que se deben considerar las condiciones operativas más realistas de su sistema eléctrico al momento de autorizar las energía firmes asociadas a los Derechos Firmes y Contratos Firmes.



4.2 “Se crean cargos en lugar de corregir las Rentas de Congestión”

*“Los montos a pagar en concepto de Rentas de Congestión, se calculan actualmente en función de la potencia nominal del Derecho de Transmisión adquirido y no sobre la energía del Contrato Firme que realmente es declarada o requerida. (...) // Si se produce el efecto de que la cantidad dineraria que se recolecta en el MER no resulta suficiente para pagar la Renta de Congestión, es porque existe una inadecuada asimetría en su cálculo, a partir de la potencia nominal establecida en el Derecho de Transmisión, mientras que el cobro del CMORC se hace en función de la energía declarada o requerida”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Los CARN son un cargo que ya está siendo absorbido por las demandas a través de una reducción en los descuentos a los Cargos Complementarios (CC) de todos los países de la Región, sin ser todos los países responsables de los mismos.

Por su parte, el concepto de derecho de transmisión y su renta de congestión, a nivel de los mercados internacionales, es el de una cobertura financiera por la potencia total adquirida y no por la capacidad

realmente utilizada en la transacción asociada, no obstante lo anterior y considerando que el MER tiene características distintas a los mercados internacionales, esta problemática está siendo analizada por la CRIE y demás instituciones regionales para proponer soluciones regulatorias al respecto en el corto plazo.

4.3 *“Distribución incoherente de las compensaciones para los países NO responsables”*

*“Para la asignación de las compensaciones que se pretenden a los países NO responsables, la Resolución Recurrída hace una repartición proporcional en función de las demandas de los países sin tomar en cuenta que existen diferencias importantes en el pago de CVTneto que realiza cada país, pagos que se convierten en ingresos para la Cuenta General de Compensación (CGC), lo que implica una distribución desigual que se traduce en un beneficio para los países que no participan activamente y significativamente en las transacciones regionales. // De esta manera, unos países subsidian a otros en el pago del Ingreso Autorizado Regional (IAR) de los No Interconectores. // (...) es preciso que, en lugar de la Resolución Recurrída, se emita una resolución que aborde una solución integral al régimen tarifario de la RTR”.*

**ANÁLISIS CRIE:** La posible modificación a la forma en que actualmente se realiza la distribución de las compensaciones a los países no responsables, no es un tema que se aborde en la resolución impugnada. En este sentido, para las propuestas de modificación normativa deberá observar lo que para el efecto establece la regulación regional; asimismo, se le indica que actualmente se está haciendo una revisión integral del régimen tarifario de la red de transmisión dentro del cual está contemplado abordar dicha temática.

4.4 *“Es necesario revisar la obligación de abastecer de manera no óptima las energías requeridas de los Contratos Firmes (CF)”*

*“(…) tendría que revisarse la pertinencia de abastecer la energía requerida con ofertas de oportunidad a precios más elevados que lo que el vendedor del contrato está dispuesto a pagar. Para ello, debiera tomarse en cuenta la posibilidad de utilizar el mecanismo establecido en el numeral 1.3.4.4 del Libro II del RMER, propiciando que dicha energía requerida sea restringida cuando existan restricciones físicas en la capacidad de transmisión de la RTR (...) // Por ello, se afirma que el contenido la Resolución Recurrída ni promueve el desarrollo de la industria eléctrica, ni sus efectos van en beneficio de los habitantes de la región...”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Con respecto a “revisar la pertinencia de abastecer la energía requerida con ofertas de oportunidad a precios más elevados que los que el vendedor está dispuesto a pagar”, es un tema que escapa del alcance de la resolución impugnada; en este sentido, para las propuestas de modificación normativa deberá observar lo que para el efecto establece la regulación regional. Asimismo, actualmente se está haciendo una revisión integral del régimen tarifario de la red de transmisión dentro del cual está contemplado abordar dicha temática.

Adicionalmente, el literal “d” del numeral 1.3.4.4 del Libro II establece que, “en caso de no poder atenderse en el predespacho la totalidad de la energía requerida por los compradores de Contratos

*Firmes regionales, el EOR procederá a realizar la reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno los Contratos Firmes que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los Contratos Firmes según lo establecido en el Anexo 3 (...)*. De lo anterior se desprende que, la regulación regional establece que la reducción de la energía requerida se aplica cuando ésta no puede ser abastecida por ningún recurso en el MER, y no así, cuando no puede ser atendida por su contraparte de venta; es decir, que si la contraparte de venta no puede cumplir con su compromiso, por cualquier restricción, la energía requerida será suministrada por otras ofertas de oportunidad de venta, sea cual sea su precio, en dado caso no existiese la opción planteada por el recurrente.

5. *“Resolución Recurrída evade analizar el impacto de los efectos económicos de los CARN en los Agentes”*

*“En el segundo de los anexos de la Resolución Recurrída (página 122), la CRIE sostiene que la propuesta en consulta en ningún momento ha sido considerada como una multa o sanción, lo cual es tan cierto como evasivo, pues lo planteado por el AMM fue que las consecuencias para quienes resulten afectados por la aplicación del CARN son incluso más gravosas que la imposición de sanciones, lo cual resulta, a todas luces, injusto y contrario a los fines del Tratado Marco. // (...) la Resolución Recurrída subyuga a la demanda de los países a soportar cargos de los que no son responsables, lo cual es ajeno y contrario a establecimiento de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias que el Tratado Marco contempla. // Las respuestas a los comentarios (...) tampoco confrontan posibles resultados económicos que sostengan la validez de la aplicación de los CARN. // En todo caso, las multas, con las cuales se comparó a los CARN, tienen cantidades estimables, mientras que los efectos de los CARN no; las multas tienen un procedimiento objetable, mientras que los CARN no; las multas se imponen al mismo sujeto que las causó, mientras que los CARN no. Para nada, no se equiparó a los CARN con las multas; en cambio, se les comparó y resultó ser que alta es la probabilidad de que los CARN resulten incluso más gravosos para quien debe pagarlos que las sanciones establecidas en el Segundo Protocolo que se pudieran aplicar a los sujetos del MER. He ahí lo discordante y lo inadmisibles de la Resolución Recurrída.”*

**ANÁLISIS CRIE:** Se le aclara que la resolución CRIE-112-2018 no consideró la creación de nuevos costos o imposición de sanciones a la demanda de los países, ya que los CARN por su naturaleza no constituyen una sanción, no siendo correcto enmarcarlos en ese régimen. Tal como lo define la resolución impugnada, los CARN son resultados económicos propios de la operación comercial del MER, ante las restricciones a la capacidad operativa de transmisión que limitan las transacciones firmes y que por su naturaleza deben ser orientados al responsable de los mismos.

Por otro lado, y, contrario a lo que manifiesta el recurrente que, *“la Resolución recurrída subyuga a la demanda de los países a soportar cargos de los que no son responsables (...)”*, la propuesta pretende orientar el pago de estos cargos, derivados de la operación del MER ante restricciones nacionales, a las demandas de los países que provocan dichas restricciones. No debe perderse de vista que los CARN son un cargo que ya está siendo absorbido por éstas a través de una reducción en los descuentos a los Cargos Complementarios (CC) de todos los países de la Región, sin ser todos los países responsables de los mismos.

6. “Resolución Recurrída excede las funciones que el Tratado Marco le confiere al EOR, pues lo convierte en juez, habilitándolo para determinar los CARN y responsabilizar a determinado mercado nacional”

*“(…) en la etapa de la Consulta Pública, se señaló lo improcedente que resulta de conferir al EOR atribuciones cuasijurisdiccionales, porque pretendía facultar al operador de sistema y de mercado regional a determinar los montos por los CARN y además para identificar al mercados nacionales responsables (sic), lo cual es contrario a la naturaleza del EOR y carece de un procedimiento que impida la discrecionalidad y la verificación del debido proceso.// Ciertamente la Resolución Recurrída ha incorporado situaciones eximentes de responsabilidad lo cual mejora la propuesta, pero ha mantenido invariable disposiciones que deja en manos del EOR tales atribuciones de cálculo de los CARN.(…)// De hecho, fuera de contexto, la CRIE ha citado la literal `b` del numeral 1.8.4.5 del Libro I del RMER que indica: En cumplimiento de las responsabilidad establecidas en este numeral 1.8.4, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR. Sin embargo (...) la Real Academia Española establece que `asistencia` es 3. Acción de prestar socorro, favor o ayuda. De dicha transcripción se confirma la inexistencia de fundamentación suficiente para conferir las atribuciones señaladas al EOR, porque se trata de una actividad permanente, que subroga funciones que, si fuera el caso, a lo mejor correspondería ejercerlas al regulador regional, pero nunca al operador regional. // Tampoco es válido admitir que, porque el EOR tiene la facultad de proponer procedimiento de operación de Mercado, ello le habilite para que asuma dentro de dichos procedimientos, facultades que no corresponden a sus funciones, bien delimitadas en el artículo 28 del Tratado Marco (...) En ninguna de tales funciones, caben la posibilidad de que el operador de sistema y de mercado regional ejerza, cual juez, funciones de atribuir responsabilidad (sic) determinado mercado nacional y de imponerle CARN calculados por dicho operador, por lo cual, la Resolución Recurrída debe ser revocada.// Finalmente, no resulta coherente que la Resolución Recurrída deje por fuera de las situaciones eximentes de responsabilidad el hecho de que algunas instalaciones se encuentren en mantenimiento, lo que implicaría que por esa situación se deban asignar CARN (...)”.*

**ANÁLISIS CRIE:** De conformidad con el resuelve segundo de la resolución CRIE-112-2018, esta Comisión instruyó al EOR para que desarrollara una propuesta de procedimiento para la identificación de los CARNs mismo que, tal como establece la referida resolución, se sujeta a la aprobación de la CRIE; lo anterior, en ejercicio de sus facultades como ente regulador y normativo del MER; y, en observancia a lo establecido para el efecto en el RMER. En virtud de lo anterior, se evidencia que esta Comisión no ha delegado en el EOR función regulatoria alguna, tal como lo establece el literal b) del numeral 1.8.4.5 del Libro I del RMER, en virtud de su especialidad técnica la CRIE solicitó la colaboración técnica del EOR.

Adicionalmente, debe indicarse que, sobre la base del procedimiento para la identificación de los CARNs aprobados por la CRIE y que formará parte de la regulación regional, al EOR le corresponderá la aplicación de dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en el Tratado Marco y desarrolladas en la demás regulación regional como operador del mercado eléctrico regional.

\_\_\_\_\_

## **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La entidad recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución así:

*“En virtud de los efectos perniciosos para la demanda de cada país, ante el inminente riesgo de incrementar el cobro del Cargo Complementario, que la Resolución Recurrída causaría de cobrar vigencia”*

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que “*el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida*”. De conformidad a lo establecido en el RMER, debe indicarse que el recurrente no ha razonado el perjuicio que causaría al interés público o a sus intereses la aplicación de la resolución durante el trámite del recurso, situación que imposibilita hacer una valoración de su solicitud; adicionalmente, esta Comisión ha valorado la necesidad de suspender el acto impugnado, conforme el análisis de los argumentos del recurrente, no encontrando razones suficientes para decretarla.

### **V**

Que en reunión a distancia número 138-2019, llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, acordó declarar sin lugar la solicitud de suspensión de la resolución impugnada, declarar sin lugar el recurso presentado y confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-112-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

### **POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de suspensión de la resolución CRIE-112-2018, el 19 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, en contra de la resolución CRIE-112-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución CRIE-112-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en quince (15) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**